

OFICIO N°327-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “DICTA NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL”.

Antecedentes: Boletín 16.621-05.

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por Oficio H-11 (2024), de fecha 2 de septiembre de 2024, la Abogada Secretaria de la Comisión de Hacienda del Senado, señora María Soledad Aravena, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que “Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 16 de septiembre del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señor Prado, señor Repetto, señores Llanos y Carroza, señoras Letelier y Gajardo, suplentes señor Zepeda, señoras Quezada, Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Se adjunta Oficio 17DDI N° 5070 suscrito por la Directora (S) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que da cuenta de impacto en las cargas de trabajo y aspecto presupuestario, con su anexo.

A LA ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO.

SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARAVENA.

VALPARAÍSO



VPHUXQGWEMX

“Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Abogada Secretaria de la Comisión de Hacienda del Senado, señora María Soledad Aravena, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante Oficio H-11 (2024), de fecha 2 de septiembre de 2024, el proyecto de ley que “Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”, en atención a que la iniciativa contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno al proyecto.

El proyecto en cuestión ya fue informado por la Excelentísima Corte Suprema a través del Oficio N° 98-2024, de fecha 30 de abril de 2024, y corresponde al Boletín N° 16.621-05, iniciado por Mensaje e ingresado a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados el día 29 de enero de 2024, el que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, con urgencia suma asignada a su tramitación.

Segundo: Que, para comenzar, resulta propicio traer a la vista los objetivos tenidos en vista por el órgano colegislador al proponer la iniciativa. Como diera cuenta el Oficio 98-2024, el proyecto de ley busca:

i.- Incrementar la recaudación fiscal en un 1,5% del PIB, recursos que permitirán contribuir al financiamiento de las necesidades y prioridades de gasto que se han definido dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal; en este caso al financiamiento de pensiones y seguridad pública.

ii.- Relevar la gravedad de la comisión de delitos tributarios pues tienen un impacto directo en los ingresos fiscales, cuyo destino principal es el financiamiento de políticas sociales.

iii.- Fortalecer la Defensoría del Contribuyente, por cuanto, se han detectado deficiencias en su estructura original que dificultan el ejercicio de sus funciones.

iv.- Fortalecer institucionalmente a los diferentes servicios que componen la administración tributaria.

Una de las materias que ha concitado el mayor interés del debate es la posibilidad de alzar el secreto bancario por parte del Servicio de Impuestos Internos (en adelante el Servicio), en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.



En este punto, la Comisión de Hacienda del Senado ha otorgado el beneplácito a dos indicaciones del Ejecutivo, mediante la cual se modifican los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, para reformar lo aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputadas y Diputados. Ambas indicaciones son el objeto de consulta al máximo tribunal.

El proyecto de ley fue aprobado en general por la Comisión de Hacienda del Honorable Senado en segundo trámite constitucional, se compone de 16 artículos permanentes, 22 artículos transitorios y un artículo final. Las dos disposiciones consultadas corresponden al artículo uno del proyecto, numerales 23 y 24, que modifican los citados artículos 62 y 62 bis del Código Tributario.

Tercero: Que Las dos indicaciones consultadas a la Excelentísima Corte Suprema regulan la autorización judicial requerida para acceder a la información de las operaciones bancarias de las personas¹, sujetas a secreto o reserva. Dicho procedimiento lo describiremos brevemente en los párrafos que siguen, para luego pasar a la revisión de los artículos propuestos.

En primer lugar, el artículo 62 del Código Tributario distingue entre:

a.- Autorizaciones que otorga la justicia ordinaria para acceder a información bancaria en casos de delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias y los Tribunales Tributarios y Aduaneros que conocen de procesos sancionatorios por aplicación del artículo 161 del Código Tributario;

b.- Autorizaciones requeridas por el Servicio a los Tribunales Tributarios y Aduaneros para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Por su parte, el artículo 62 bis del Código Tributario regula el procedimiento judicial que debe seguir el Servicio ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros para acceder a esa información bancaria, cuando se presenta oposición por parte de los sujetos fiscalizados.

En lo que nos interesa, nos abocaremos únicamente al procedimiento que regula las autorizaciones requeridas por el Servicio en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, que es el que ha sido modificado a través de las disposiciones consultadas a la Excelentísima Corte Suprema.

Cuarto: Que, actualmente, el artículo 62, en sus incisos segundo y siguientes, regula la forma en que el Servicio ejerce sus facultades fiscalizadoras. El Servicio puede requerir información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, cuando sea indispensable y/o necesaria para:

¹ Para una acertada comprensión de las modificaciones propuestas, véase el comparado que se adjunta al final del presente informe.



a.- Verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso;

b.- Dar cumplimiento a requerimientos provenientes de administraciones tributarias extranjeras;

c.- Intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Para acceder a esta información, el Servicio debe notificar al banco requiriéndole que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no puede ser inferior a 45 días contados desde la fecha de la notificación respectiva. Una vez notificado, el banco dispone de 5 días para comunicar al titular de la información, la existencia de la solicitud del Servicio. Este último dispone de 15 días para responder el requerimiento al banco. Si lo autoriza, el banco deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido. A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo 62 bis.

Dentro de los 5 días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco debe informar al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. El banco debe señalar el domicilio registrado en el por el titular de la información y su correo electrónico, en caso de contar con éste. Además, debe señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.

Una vez presentada la solicitud al tribunal y acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de 10 días para la entrega de la información solicitada.

El Servicio también está facultado para que, a través de su Dirección Nacional, requiera a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio deberá recabar la autorización judicial referida anteriormente.



Quinto: Que el procedimiento judicial ideado para que el Servicio pueda acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, se encuentra regulado en el artículo 62 bis del Código Tributario, el cual posee las siguientes características:

i.- Es competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile del contribuyente, que haya informado el banco al Servicio².

ii.- La solicitud debe ser presentada con antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

iii.- El juez resolverá la solicitud citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el decimoquinto día contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de 5 días.

iv.- La notificación al titular de la información se efectuará por cédula, o por avisos, dependiendo la circunstancia. El tribunal comunicará también por correo electrónico el hecho de haber ordenado la notificación. Cuando se notifique por avisos, el secretario del tribunal deberá despachar, dejando constancia de ello en el expediente, carta certificada al último domicilio registrado ante el banco.

v.- En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de 5 días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos.

vi.- La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

vii.- El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.

Sexto: Que, en relación a las indicación número 23, que modifica el artículo 62 del Código Tributario, aprobada por la Comisión de Hacienda del Senado, En primer lugar, es importante destacar que la indicación propuesta modifica en un

² Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el tribunal correspondiente al domicilio del banco requerido.



aspecto esencial el texto aprobado en primer trámite constitucional, en que el mecanismo de reclamación ante el Tribunal Tributario y Aduanero tenía lugar una vez que el contribuyente se oponía a la entrega de su información bancaria y no a solicitud del Servicio como opera actualmente.

En relación con este punto, el Oficio 98-2024 de la Excelentísima Corte expresaba que:

La segunda modificación consiste en el rol que se asigna al tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente, para certificar que este no presentó dentro de plazo reclamo en contra de la solicitud del Servicio para acceder a su información bancaria sujeta a reserva o secreto, o, habiéndolo presentado, fue declarado inadmisibile y no existen recursos pendientes (modificación al numeral 4 del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario). Esta nueva función es resultado de la racionalización del régimen de autorización judicial para que el Servicio acceda a la referida información que trae el proyecto, régimen que hoy opera siempre que el contribuyente no haya autorizado voluntariamente a la misma, y que en la propuesta operará solo si el contribuyente reclama dentro de plazo. Visto de este modo, resulta clave la coordinación entre el Servicio y el tribunal competente acerca de si efectivamente hay oposición. Entonces, esta función del tribunal es consecuencia directa de su función jurisdiccional por lo que es apropiada y es formulada en el proyecto de manera clara y adecuada.

En este sentido, la indicación retoma el procedimiento vigente, con las particularidades que más adelante se indicarán. Desde ya vale destacar que, en relación con lo aprobado en primer trámite, se alivia la carga sobre el contribuyente, al no ser éste el responsable de notificar al banco de la reclamación interpuesta para que este último no ceda la información al Servicio y desburocratiza el procedimiento como tal, al eliminar las comunicaciones entre banco y Servicio y entre el Servicio y el tribunal para verificar que no ha existido reclamo.

A través de las modificaciones introducidas al artículo 62 por la indicación, se establecen procedimientos diferenciados para acceder a la información de operaciones bancarias de contribuyentes determinados. Un procedimiento que puede ser denominado general y otro simplificado³.

Respecto al procedimiento general, las modificaciones están destinadas a hacer más eficiente la fiscalización por parte del Servicio en su fase administrativa. A diferencia de la regulación actual, se propone requerir directamente al contribuyente la entrega de información bancaria, sin necesidad que sea el banco

³ Así fue denominado en la Comisión de Hacienda del H. Senado, en sesión del día 14 de agosto de 2024, durante la exposición del Ejecutivo.



quien haga esta solicitud. Además de ello, se establece la forma y los plazos en que el contribuyente debe dar respuesta⁴. Con la negativa del contribuyente, el Servicio deberá requerir al Tribunal Tributario y Aduanero el acceso a esta información, de acuerdo con lo establecido el artículo 62 bis.

En la parte que nos interesa, la indicación aprobada introduce un cambio al numeral 4) del artículo 62, estableciendo un procedimiento simplificado que le permite al Servicio acceder a la información sin necesidad que el banco deba informar sobre el requerimiento al contribuyente. Ello, cuando el proceso de fiscalización se siga adelante por alguna de las causales ahí descritas y para lo cual deberá obtener la aprobación del Tribunal Tributario y Aduanero, el que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral.

El Servicio deberá realizar el requerimiento ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente, junto con los antecedentes relativos al procedimiento de fiscalización bajo el cual se encuentra el contribuyente, dando cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas. El juez dispondrá de un plazo de 5 días para verificar el cumplimiento de los requisitos, luego de lo cual deberá notificar al Servicio la resolución dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales.

El Servicio procederá a enviar el requerimiento señalado precedentemente y la resolución del tribunal al banco, el cual entregará la información dentro del plazo de veinte días desde la recepción del requerimiento. El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria en virtud de este requerimiento.

Cuando el juez no autorice la entrega de información requerida por el Servicio, esta sólo podrá ser obtenida por sentencia judicial firme en base al procedimiento establecido en este mismo artículo.

El procedimiento regulado en este numeral 4) será siempre secreto.

Respecto al procedimiento planteado cabe observar que, a diferencia de lo que ocurre actualmente, la indicación propuesta habilita al Servicio a requerir directamente al Tribunal el acceso a la información bancaria, sin la necesidad de informar a su titular y sin posibilidad de plantear oposición al requerimiento, siempre que se justifique en algunas de las causales previstas en el inciso primero del numeral 4). Estas son:

a.- Artículo 59 bis, literales a) y b), cuando el contribuyente no hubiere comparecido o entregado las aclaraciones en el sentido del inciso final de dicho artículo: esta hipótesis tiene lugar cuando se han detectado diferencias de más de

⁴ Véase indicación 23, letra b), numerales 1), 2) y 3), que modifican el inciso tercero del artículo 62.



2.000 UTM entre la información declarada por el contribuyente y la información que el Servicio tiene o de terceros o dentro de sus propias bases de datos y, el contribuyente siendo citado a aclarar lo ocurrido, no concurre o no entrega una respuesta satisfactoria.

b.- Artículo 85 ter (nuevo): en esta hipótesis el contribuyente recibió más de 50 abonos, de 50 o más personas o entidades diferentes.

c.- Artículo 161 N° 10: esta hipótesis corresponde a la comisión de delitos tributarios.

Sin calificar la elección de las causales propuestas, cabe destacar la gravedad de estas conductas en relación con la actividad que el Servicio está llamado a desplegar, sea para la persecución de delitos tributarios y/o prevención de situaciones de evasión o informalidad que las hipótesis descritas pueden evidenciar.

A diferencia del texto aprobado en primer trámite, el cual también contaba con un procedimiento simplificado (con hipótesis distintas), la indicación propuesta es más precisa con las exigencias que debe cumplir el Servicio al requerir la autorización del tribunal, lo que debe ser valorado positivamente. Ello, especialmente, en la medida de que bajo la nueva redacción el Servicio debe acompañar *los antecedentes que den cuenta del procedimiento de fiscalización bajo el cual se encuentra el contribuyente, sus antecedentes fundantes y expresión de los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas.*

De esta manera, parece haberse salvado lo observado en su oportunidad por la Corte Suprema en el informe pretérito en torno a la necesidad de establecer con mayor precisión los casos en que procedería este mecanismo.⁵

Séptimo: Que, en cuanto a la indicación número 24), que modifica el artículo 62 bis del Código Tributario, aprobada por la Comisión de Hacienda del Senado, se proponen un conjunto de modificaciones al actual procedimiento, que para los efectos del proyecto es denominado general, y cuyo propósito es dotar de mayor celeridad su tramitación, así como establecer reglas procesales más claras

⁵ “Más allá de la valoración que se pueda tener sobre esta técnica, lo cierto es que, desde el punto de vista del tribunal llamado a prestar autorización, no pareciera ser especialmente precisa o detallada la fórmula propuesta (“importancia de contar con la información bancaria”), pues, en abstracto, siempre los movimientos bancarios de una persona van a ser relevantes para fiscalizar normas tributarias, relacionadas con los ingresos y gastos del contribuyente. Si bien el tribunal además tiene que verificar que la solicitud corresponde a la fiscalización de alguna de las hipótesis señaladas, lo cierto es que pareciera no existir respecto de la citada fórmula propuesta algún supuesto en que no se cumpla. Con todo, esto último, de modo alguno perjudica la propuesta, pues precisamente lo que se requiere en casos como este, en que está en juego la privacidad de las personas, es que un órgano imparcial pondere previamente la concurrencia de los requisitos legales, tal como propone la iniciativa.” Corte Suprema. Oficio N° 98-2024 de 30 de abril de 2023 pp. 17-18.



para los intervinientes. En los párrafos que siguen, se plantean observaciones a la propuesta aprobada.

En primer lugar, se dispone que los *requerimientos presentados deberán ser tramitados de forma preferente por el Tribunal Tributario y Aduanero*. Sobre la preferencia antedicha, es necesario precisar si esta tramitación preferente estará dada para la fijación de la primera audiencia o, en su defecto, para todo el procedimiento, el cual podría extenderse por las diligencias probatorias. Ante esto último, bien vale precisar cómo tendría lugar esta preferencia, habida consideración de los plazos que el propio artículo ha dispuesto.

En segundo lugar, parecen acertadas las modificaciones introducidas al inciso tercero, que lo configuran como un procedimiento reglado, completando aquellos aspectos de la tramitación que actualmente carecen de la precisión suficiente, como es la recepción de prueba en la primera audiencia y la fijación del plazo que dispone el tribunal para dictar sentencia.

En relación con la indicación del literal d), que suspende los plazos de prescripción de los artículos 200 y 201, es dable expresar que no es del todo clara su redacción, en aquella parte que dispone “*la resolución que resuelva*”. Por este motivo convendría revisar y aclarar sus términos.

Finalmente, sobre el hecho que el recurso sea conocido en cuenta y en forma preferente, a menos que se soliciten alegatos, se estima positivo, tanto porque habilita los alegatos solo para cuando los litigantes tienen interés en ello y porque mantiene el régimen general de vista preferente para la vista de causas tributarias, y no pareciera haber una razón especial en este caso para alejarse de esa regla⁶.

Octavo: Que a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal”, el cual tiene por objeto incrementar la recaudación fiscal, relevar la gravedad de la comisión de delitos tributarios, fortalecer la Defensoría del Contribuyente y fortalecer institucionalmente a los diferentes servicios que componen la administración tributaria. Específicamente, la consulta elevada a la Excelentísima Corte Suprema ha recaído en dos indicaciones que modifican los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario.

Las indicaciones aprobadas por la Comisión de Hacienda del Senado tienen la particularidad de restablecer la obligación que existe por parte del Servicio de requerir judicialmente la autorización para acceder a la información

⁶ Así también había sido expresado por la Corte Suprema en una disposición de similar tenor, en el Oficio N° 167-2022, correspondiente al Informe del proyecto de Ley “Reforma tributaria, hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social”, correspondiente al boletín N° 15.170-05.



bancaria sujeta a reserva o secreto, a diferencia de lo que fuera aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputadas y Diputados, en que la reclamación pasaba a ser carga del contribuyente, pudiendo el Servicio acceder a su información siempre que no existiera oposición de éste ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

Cabe destacar la instauración de un procedimiento de reclamación general y uno simplificado, este último, destinado a obtener la autorización judicial para acceder a la información bancaria de los contribuyentes sin el emplazamiento de éstos, frente a casos de gravedad para la autoridad tributaria.

A diferencia del texto aprobado en primer trámite, el cual también contaba con un procedimiento simplificado, la indicación que modifica el artículo 62 es más precisa con las exigencias que debe cumplir el Servicio al requerir la intervención del tribunal, especificando los aspectos que deben ser evaluados por este último para prestar su autorización.

Finalmente, se presentan dos observaciones al texto propuesto del artículo 62 bis, una respecto a la suspensión del plazo de prescripción y otra a la preferencia otorgada para el conocimiento de este tipo de causas ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, las cuales tienen por propósito buscar una redacción que lo hagan más inteligible.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Se adjunta Oficio 17DDI N° 5070 suscrito por la Directora (S) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que da cuenta de impacto en las cargas de trabajo y aspecto presupuestario, con su anexo.

Se previene que el Ministro Sr Arturo Prado Puga observa que el proyecto de ley debe considerar una completa sincronización de técnica legislativa destinada a abordar las situaciones que se indican:

1.- Aquellas que presentan las cuentas de provisión de fondos establecidas en la Ley N° 20.950 de 2016 , que autoriza a entidades no bancarias la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos a través de cualquier otro sistema o también empresas de apoyo al giro bancario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, ("Ley General de Bancos") y de otros cuerpos legales que se indican

2.- Asimismo, se hace necesario tomar en consideración los plazos establecidos en el proyecto que se consulta y su coordinación con la última modificación de la referida Ley General de Bancos, referido al Artículo 154 ,



Título XVI , de dicho cuerpo legal referido al “secreto bancario “modificado por Ley N°21.694, de fecha 04 de Septiembre de 2024 , , procedimiento y plazos estableciendo para ciertas investigaciones que deben marchar en forma armónica con las que emanan del proyecto en examen.

Ofíciase.

PL N°51-2024”

Saluda atentamente a V.S.

